

Fuente: DOF
Expedición:

Fecha de publicación
21 de Abril 1997

Fecha de entrada en vigor

ACUERDO PARA LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE DEL SERVICIO PÚBLICO FEDERAL Y DEL TRANSPORTE PRIVADO QUE CIRCULAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 5o. fracciones VII, XII y XIII, 14 y 111 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 3o., 4o., 5o., 9o. fracciones II, VIII y IX, 18, 24 y 35 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada, 35 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y 6o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que los vehículos automotores consumen la mayor cantidad de combustible que se distribuye a nivel nacional, en comparación con el consumo que realizan las industrias y otros servicios en general y que por lo consiguiente es el sector que más contribuye a la contaminación del medio ambiente.

Que para reducir las emisiones contaminantes que emiten los vehículos automotores, de mayor uso, es necesario se sometan a una verificación, para que con ello se logre mantenerlos dentro de los límites de emisiones permisibles, así como en mejores condiciones de operación y de esta forma coadyuvar al bienestar y seguridad de la ciudadanía y controlar el deterioro ecológico.

Que los vehículos de autotransporte de años más recientes del servicio público federal y privado, cuentan con tecnologías que permiten mejorar el rendimiento térmico de los motores con la consecuente reducción de partículas en sus emisiones, para minimizar los daños ecológicos, así como mantener en mejores condiciones de operación a los vehículos del servicio público federal y privado de autotransporte y promover el desarrollo de la industria automotriz nacional.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la Dependencia facultada para regular y controlar que las unidades de autotransporte de pasaje, turismo y carga en sus diversas modalidades que transitan por los caminos y puentes de jurisdicción federal, se encuentren en condiciones óptimas de funcionamiento.

Que con fecha 3 de mayo de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el acuerdo, en el que se establece la verificación semestral de emisiones contaminantes de los vehículos de autotransporte de pasaje y carga que circulen por caminos de jurisdicción federal; y se prevé que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes será la encargada de elaborar y publicar el programa para la verificación obligatoria de unidades, en donde se indicarán los periodos de revisión; por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se establece la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases a los vehículos de autotransporte del servicio público federal y del transporte privado que circulan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como aquellos que se destinan al transporte de materiales y residuos peligrosos, fondos y valores, y de mensajería y paquetería, incluyendo los vehículos con capacidad de carga útil menor a 4000 kg.

Se exceptúan de esta obligación las unidades de transporte privado de pasaje con capacidad de hasta nueve pasajeros y las de carga, cuya capacidad de carga útil sea no mayor de 3000 kg.

ARTICULO SEGUNDO.- Los vehículos de empresas y personas físicas del servicio público federal y privado, así como aquellos propiedad del Gobierno Federal, Estatal y Municipal que transiten en los caminos y puentes de jurisdicción federal, como se indica en el artículo anterior, deberán someterse a la verificación semestral de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases, en centros de verificación debidamente autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO TERCERO.- A efecto de que se lleve a cabo dicha verificación, se señalan los siguientes periodos para el año 1997.

PRIMER PERIODO 1997 1o. DE MARZO AL 31 DE JULIO DE 1997.

SEGUNDO PERIODO 1997 1o. DE AGOSTO DE 1997 AL 31 DE ENERO DE 1998.

ARTICULO CUARTO.- Los vehículos de autotransporte del Servicio Público Federal, del transporte privado, y aquellos propiedad del Gobierno Federal, Estatal y Municipal que durante el periodo invernal 1997-98, transiten en el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada, deberán observar las disposiciones del "Programa de Detención y Retiro de Vehículos Ostensiblemente Contaminantes", que establece el artículo 35 del Reglamento de la

Ambiental

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la Prevención y Control de la Contaminación Generada por los Vehículos Automotores que Circulan por el Distrito Federal y los Municipios de su Zona Conurbada, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 1988, y cláusula tercera fracción V del Convenio de Coordinación por el que se crea la Comisión Ambiental Metropolitana de fecha 17 de septiembre de 1996. Asimismo, tratándose de contingencias ambientales en la referida área metropolitana, estos vehículos podrán transitar siempre y cuando se ajusten a los índices máximos permitidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Los vehículos del servicio público federal y privado que utilizan diesel como combustible y cuyos motores cuenten con sistema de inyección electrónica, quedarán exentos de cubrir la verificación de emisiones contaminantes que establece la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por un periodo de dos años, contados a partir de la fecha de fabricación del motor, situación que se acreditará con la factura respectiva en la que se indique fehacientemente el número de serie. Dicha documentación deberá presentarse en original ante la autoridad correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o Centro de Verificación Federal, según sea el caso.

Las empresas y personas físicas propietarios de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ingresar sus unidades al servicio público federal u operar el transporte privado en caminos de jurisdicción federal, presentando un certificado expedido por el fabricante del motor, donde se acredite que éste cumple con los niveles de emisiones que establecen las normas oficiales mexicanas respectivas, o bien de las Agencias de Protección Ambiental del país de origen.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Subsecretario de Comunicaciones y Transportes, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.